

Luis Beltrán, 21 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**N.E.Y. Y R.D.A. S/ DIVORCIO**" Expte. Puma N° L. y;

RESULTA: Que se presentan conjuntamente la Sra. E.Y.N. DNI N° 2. y el Sr. D.A.R. DNI N° 2. y lo hacen con patrocinio letrado del Defensor Oficial GERARDO E. GRILL, iniciando trámite de divorcio en los términos del art. 437, 438 siguientes y concordantes.

Manifiestan que el matrimonio se celebró el día 2.d.d.d.2. según constancia del acta de matrimonio que acompañan y que por razones que se reservan se han separado de hecho sin voluntad de unirse, solicitando se decrete el divorcio.

Indican que el último domicilio conyugal fue en calle J.J.P.N.6. de la localidad de R.C., Provincia de Río Negro.

Explican que de la unión, de hecho y antes de contraer matrimonio tuvieron un hijo que hoy ya es mayor de edad. En función de la propuesta que deben presentar dicen que durante la vida en común, no adquirieron bienes gananciales, no obrando por ello acuerdo a homologar.

En fecha 21/05/2026 se provee el trámite y en atención a las disposiciones de los arts. 435 inc. c, 437, 438 y cctes. del C.C. y C. pasan autos a resolver;

CONSIDERANDO: Que este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).

Teniendo en cuenta que las partes han manifestado su voluntad de que se decrete el divorcio, corresponde entonces que me expida sobre la solicitud planteada de divorcio vincular.

Así las cosas, en atención a las disposiciones de los arts. 438, 439 y cctes. del C.C. y C.

FALLO:

1.-) Declarando el divorcio vincular de la **Sra. E.Y.N. DNI N° 2.** y del **Sr. D.A.R. DNI N° 2.** matrimonio celebrado el día 2.d.d.d.2. en la localidad de R.C., Provincia de Río Negro inscripto en el Acta N° 5., Tomo 1. del Año 2., del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, teniéndose por extinguida la comunidad de bienes en los términos del art. 480 del CCyCN .

2.-) Las costas se imponen por su orden.

3.-) REGULAR los honorarios del letrado patrocinante de las partes Dr. GERARDO E. GRILL en la suma equivalente a 30 Jus (arts. 6, 7, 31, 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado teniendo en cuenta la nueva normativa de fondo que ha implicado la falta de adecuación a los mínimos previstos en el art. 9, inc.1 y 2 de la ley 2212, la inexistencia de planteos generados.

Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

4.) FECHO, oportunamente líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro a fin de que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal.

5.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

6.-) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, haciéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta